



Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, por el siguiente:

**“NUEVO APÉNDICE III
BIENES AFECTOS AL IMPUESTO
SELECTIVO AL CONSUMO**

SUBPARTIDAS NACIONALES	PRODUCTOS	MONTOS EN NUEVOS SOLES
2710.11.13.10 2710.11.19.00 2710.11.20.00	Gasolina para motores Con un Número de Octano Research (RON) inferior a 84	S/. 0,40 por galón
2710.11.13.20 2710.11.19.00 2710.11.20.00	Con un Número de Octano Research (RON) superior o igual a 84, pero inferior a 90	S/. 0,40 por galón
2710.11.13.30 2710.11.19.00 2710.11.20.00	Con un Número de Octano Research (RON) superior o igual a 90, pero inferior a 95	S/. 0,66 por galón
2710.11.13.40 2710.11.19.00 2710.11.20.00	Con un Número de Octano Research (RON) superior o igual a 95, pero inferior a 97	S/. 2,07 por galón
2710.11.13.50 2710.11.19.00 2710.11.20.00	Con un Número de Octano Research (RON) superior o igual a 97	S/. 2,30 por galón
2710.19.14.00- 2710.19.15.90	Queroseno y Carburorreductores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1), excepto la venta en el país o la importación para aeronaves de: • Entidades del Gobierno General, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. • Gobiernos Extranjeros, entendiéndose como tales, los gobiernos reconocidos de cada país, representados por sus Ministerios de Relaciones Exteriores o equivalentes en su territorio y por sus misiones diplomáticas, incluyendo embajadas, jefes de misión, agentes diplomáticos, oficinas consulares, y las agencias oficiales de cooperación. • Explotadores aéreos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil, certificados por la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para operar aeronaves. También se encuentran dentro de la excepción dispuesta en el párrafo anterior la venta en el país o la importación para Comercializadores de combustibles de aviación que cuenten con la constancia de registro vigente emitida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.	S/. 0,78 por galón
2710.19.21.10/ 2710.19.21.90	Gasóils	S/. 0,39 por galón*

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintidós días del mes de mayo del año mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

207350-1

ENERGIA Y MINAS

Actualizan la Banda de Precios de los Combustibles

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 092-2008-EM/DGH**

31 de mayo de 2008

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno;

Que, por Decreto Supremo N° 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia N° 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 047-2007 se dispuso que la vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004, será hasta el 30 de junio de 2008;

Que, el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 010-2004 dispone, que es obligación del Administrador del Fondo, publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, la Banda de Precios para cada uno de los Productos;

Que, con fecha 20 de mayo de 2008 se publicó, en el Diario Oficial El Peruano, la última actualización de la Banda de Precios de las Gasolinas de 97 y 95 octanos;

Que, mediante Decreto Supremo correspondiente, el Ministerio de Economía y Finanzas ha determinado la reducción del Impuesto Selectivo al Consumo de los Combustibles;

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias, y en los Decretos Supremo N° 142-2004-EF, N° 100-2005-EF y N° 047-2005-EM.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Publicar la nueva Banda de Precios para la Gasolina de 90 y 84, Kerosene, Diesel 2, Petróleos Industriales N° 6 y 500, Diesel 2 GE y Petróleos Industriales N° 6 y 500 GE.

PRODUCTOS Soles por Galón	LIMITE SUPERIOR	LIMITE INFERIOR
G - 90	9.33	8.98
G - 84	8.26	7.91
KERO	9.05	8.70
DIESEL 2	8.23	7.93
PIN 6	4.99	4.79
PIN 500	4.84	4.64
DIESEL 2 GE	6.85	6.55
PIN 6 GE	3.76	3.56
PIN 500 GE	3.67	3.47

Artículo Segundo.- Mantener la Banda de Precios para el GLP, la Gasolina de 97 y 95, señaladas en la Resolución Directoral N° 078-2008-EM/DGH publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 20 de mayo de 2008.

Artículo Tercero.- Publicar la nueva Banda de Precios para cada uno de los productos a que hace referencia el Decreto de Urgencia N° 010-2004.

PRODUCTOS Soles por Galón	LIMITE SUPERIOR	LIMITE INFERIOR
GLP Soles por Kg.	2.00	1.90
G - 97	10.01	9.61
G - 95	9.87	9.47
G - 90	9.33	8.98
G - 84	8.26	7.91
KERO	9.05	8.70
DIESEL 2	8.23	7.93
PIN 6	4.99	4.79
PIN 500	4.84	4.64
DIESEL 2 GE	6.85	6.55
PIN 6 GE	3.76	3.56
PIN 500 GE	3.67	3.47

Artículo Cuarto.- Determinar los Factores de Compensación y Aportación correspondientes al de 2 de Junio de 2008.

PRODUCTOS Soles por Galón	Factor de Aportación	Factor de Compensación
GLP Soles por Kg.	-	0.84
G - 97	-	-
G - 95	-	-

PRODUCTOS Soles por Galón	Factor de Aportación	Factor de Compensación
G - 90	-	0.17
G - 84	-	0.96
KERO	-	2.44
DIESEL 2	-	2.81
PIN 6	-	1.45
PIN 500	-	1.27
DIESEL 2 GE	-	4.19
PIN 6 GE	-	2.68
PIN 500 GE	-	2.44

Artículo Quinto.- La presente Resolución Directoral tendrá efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos

207351-1

PRODUCE

Disponen publicar en el portal institucional del Ministerio el "Proyecto de Reglamento de la Ley N° 27645- Ley que regula la comercialización de Alcohol Metílico y de la Ley N° 28317 - Ley de control y fiscalización de la comercialización del alcohol metílico"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 508-2008-PRODUCE

Lima, 29 de mayo del 2008

VISTOS: el Informe No. 209-2008-PRODUCE/DVI/ DGI-Diqpf de la Dirección General de Industria; y, el Informe N° 053-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27645, que regula la comercialización de Alcohol Metílico y la Ley No. 28317, de control y fiscalización de la comercialización del Alcohol Metílico establecen medidas dirigidas a impedir que el Alcohol Metílico se utilice en la elaboración de productos destinados al consumo humano directo;

Que, en virtud al artículo 4° de la Ley N° 27645 y de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28317 corresponde al Poder Ejecutivo aprobar las normas reglamentarias necesarias para viabilizar la aplicación de los citados dispositivos. En especial, el artículo 2° de la Ley N° 28317 encarga al Ministerio de la Producción la labor de velar por el cumplimiento de los alcances de la norma;

Que, el Ministerio de la Producción, en su calidad de autoridad administrativa responsable de controlar el cumplimiento de la Ley N° 27645 y de la Ley N° 28317, ha elaborado el documento denominado "Proyecto de Reglamento de la Ley No. 27645 – Ley que regula la comercialización de Alcohol Metílico y de la Ley N° 28317 – Ley de control y fiscalización de la comercialización de alcohol metílico";

Que, de otro lado, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 149-2005-EF, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 068-2007-EF, el cual recoge las normas reglamentarias vinculadas al "Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en el ámbito de bienes y al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, en el ámbito de servicios, de la OMC", dispone que a través de Resolución Ministerial publicada en el diario oficial se deben difundir los proyectos normativos de medidas que afecten el comercio de bienes y servicios;

Que, complementariamente, el citado dispositivo establece que en el supuesto que se elija publicar el proyecto en el portal institucional de la entidad, la Resolución Ministerial debe indicar el enlace electrónico donde se encuentra disponible el documento, el cual, además, debe permanecer por un plazo no menor a noventa (90) días calendario contabilizados desde el día

siguiente de la publicación de la Resolución Ministerial en el diario oficial;

Que, en esa línea, corresponde dotar de publicidad al documento denominado "Proyecto de Reglamento de la Ley N° 27645 – Ley que regula la comercialización de Alcohol Metílico y de la Ley N° 28317 – Ley de control y fiscalización de la comercialización de alcohol metílico", para lo cual se debe indicar el enlace electrónico correspondiente;

Con el visado del Viceministerio de Industria, de la Dirección General de Industria y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27645, en la Ley N° 28317, en el Decreto Supremo N° 149-2005-EF; y, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27789, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y su Reglamento de Organización y Funciones, Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la publicación del documento denominado "Proyecto de Reglamento de la Ley N° 27645 – Ley que regula la comercialización de Alcohol Metílico y de la Ley N° 28317 – Ley de control y fiscalización de la comercialización del alcohol metílico" en el portal institucional del Ministerio de la Producción.

Artículo 2°.- El Proyecto de Reglamento a que se refiere el artículo precedente, permanecerá disponible por un plazo de noventa (90) días calendario contabilizados desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, en el siguiente vínculo electrónico: <http://www.produce.gob.pe/industria/insumos/proy-reglamentos/>

Durante el plazo indicado, los interesados podrán formular comentarios, sugerencias u observaciones por vía electrónica al correo quimicos@produce.gob.pe o por escrito dirigido a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, a través de la Oficina de Administración Documentaria y Archivo del Ministerio de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL REY REY
Ministro de la Producción

207289-3

Incluyen en el Anexo I de la R.M. N° 339-2007-PRODUCE a diversos armadores artesanales de embarcaciones pesqueras

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 513-2008-PRODUCE

Lima, 29 de mayo del 2008

Vistos: el Informe N° 145-2008-PRODUCE/DGEPP-Dch de la Dirección de Consumo Humano de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, la Nota N° 533-2008-PRODUCE/DGEPP-Dch de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, así como el Informe N° 099-2008-PRODUCE/OGAJ-EAF de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción), sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, conforme lo establecido en el artículo 9° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca;